



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Liquidación De Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Lina Patricia Orozco Echeverry C.C 39.173.314
<b>Causante</b>	Carlos Esteban Amaya Vergara
<b>Radicado</b>	2024 00020 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto Interlocutorio No. 049</b>
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Revisado el escrito presentado por la abogada ANGELA MARIA ARANGO GIL, se advierte que adolece de requisitos legales para su admisión, por lo que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITIRÁ para que los mismos sean subsanados.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que se subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme a que nos encontramos frente a una solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, en donde a uno de los extremos (CARLOS ESTEBAN AMAYA VERGARA) se acreditó como fallecido dentro del trámite Verbal de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial y Disolución de esta última, que cursó ante este mismo despacho bajo la radicación Nro. 2023-00007; es pertinente ordenar la adecuación de la solicitud, por cuanto, de conformidad con el fallecimiento del citado señor AMAYA VERGARA, el trámite de la Liquidación de la Sociedad Patrimonial debe efectuarse dentro del proceso sucesorio, tal y como lo ordena el inciso 2° del artículo 487 del Código General del Proceso.
2. Dictado lo anterior, la parte solicitante deberá aportar el respectivo poder para actuar dentro del trámite de sucesión del señor CARLOS ESTEBAN AMAYA VERGARA.

3. Se deberá dar cumplimiento a todos los requisitos de ley para la admisión del trámite sucesorio, en especial los contenidos en los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.
4. Conforme a que los anteriores requisitos implican la estructuración y presentación de una nueva demanda, con toda la pluralidad de preceptivas legales sobre la materia, se podrá eventualmente requerir nuevamente a la parte demandante, para el cumplimiento de requisitos que se consideren inobservados.

**SEGUNDO:** Para subsanar y adecuar la demanda, se concede a la parte demandante **un término de cinco (5), días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE



**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ

Firmado Por:  
Dahiana Arango Gaviria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5653664cae4464f56e1a5a7f4799fa8199efd1e3b0f7693bcd7b2cfa234c14**

Documento generado en 21/03/2024 01:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**